

CLAUSULA XXV

Alojamiento y manutención

La dieta diaria para los gastos que no son de alojamiento se fija en 5.105 pesetas. La compensación adicional para los casos de renuncia al hotel facilitado por la empresa será de 4.240 pesetas diarias. La dieta para estancias superiores a un mes se fija en 7.850 pesetas diarias.

CLAUSULA XXVI

Ayuda de comida

La ayuda de comida se fija en 91.806 pesetas anuales.

CLAUSULA XXVII

Becas de estudio

La cuantía destinada a becas de estudio se fija en 2.800.000 pesetas. En esta cantidad no se incluyen las cantidades transferidas a las empresas del grupo T. S., como consecuencia del proceso de segregación de actividades y transferencia de personal habidos en 1993.

CLAUSULA XXVIII

Préstamos

El montaje mensual de las cantidades destinadas a préstamos queda fijado, a partir del 1 de julio de 1993, en 22 veces el salario medio.

CLAUSULA XXXI

Otros beneficios sociales

Se destina a fondos sociales, en los términos previstos en esta cláusula del convenio, la cantidad de 4.000.000 de pesetas. En esta cantidad no se incluyen los fondos transferidos a las empresas del grupo T. S., como consecuencia del proceso de segregación de actividades y transferencia de personal habidos en 1993. Quedan absorbidos los fondos sociales acumulados de 1991 y 1992.

Otros acuerdos económicos

En cuanto a percepciones salariales, los acuerdos para 1993 se concretan en lo siguiente:

En el mes de diciembre se abonará, a todo el personal que se encuentre en situación de alta en la plantilla, además de la paga extraordinaria y la retribución mensual prevista, las siguientes cantidades:

Plus de Convenio, consistente en 26.500 pesetas más el 3 por 100 del salario fijo, excluida la antigüedad. En cualquier caso se garantizará que este Plus Convenio suponga, como mínimo un 2,5 por 100 de la suma de salario base más el complemento salarial más el complemento de puesto en su caso.

Plus del fondo de previsión social (cláusula XXIII del convenio) de 86.280 pesetas.

La percepción de ambas cantidades será proporcional al tiempo de servicio en la empresa en los casos de personal dado de alta a lo largo de 1993 o al tiempo de prestación de servicio en términos de jornada anual de trabajo. Esta proporcionalidad será de aplicación también a la cuantía mínima garantizada para el cálculo del Plus de Convenio.

El mencionado Plus de Convenio es un plus exclusivamente fijado para 1993. Su percepción no constituirá un derecho para años sucesivos.

A partir del 1 de enero de 1994 la cuantía de dicho Plus de Convenio se integrará en los sueldos de la siguiente forma:

a) El 3 por 100 del sueldo base más 26.500 pesetas se integrará en las tablas de salarios de los distintos niveles. Las nuevas tablas de salarios a partir del 1 de enero de 1994 son las que se adjuntan en el anexo.

b) El 3 por 100 del complemento salarial o complemento de puesto se integrará en el respectivo complemento salarial o de puesto existente en 1993.

El resto de los conceptos económicos, como ha quedado expresamente establecido en las correcciones y aclaraciones a las diferentes cláusulas del II Convenio Colectivo anteriormente citadas, no sufren variación con respecto a lo acordado para 1992, una vez descontadas de los fondos colectivos las cantidades transferidas, como consecuencia de los procesos de segregación habidos en 1993. Se exceptúa la partida de fondos sociales

de la cláusula XXXI que queda fijada en la cuantía establecida anteriormente.

El valor anual de los trienios se mantiene en 106.429 pesetas para los niveles 6 a 12 y 76.009 pesetas para los niveles 1 a 5.

Las nuevas tablas salariales y los nuevos complementos vigentes a partir del 1 de enero de 1994 servirán de base para el cálculo de posibles revisiones salariales que se pacten para 1994.

ANEXO

Tablas salariales para 1994

Nivel 12	4.752.305
Nivel 11	4.279.724
Nivel 10	4.313.898
Nivel 9	3.718.535
Nivel 8	3.364.100
Nivel 7	3.009.664
Nivel 6	2.743.838
Nivel 5	2.389.402
Nivel 4	2.241.721
Nivel 3	2.011.338
Nivel 2	1.881.379
Nivel 1	1.680.532

3230

RESOLUCION de 26 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Buhler, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Buhler, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000712), que fue suscrito con fecha 2 de diciembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «BUHLER, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones generales**Artículo 1. Ambito territorial.**

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo sindical de trabajo serán aplicables al personal del centro de trabajo situado en la calle del Río, número 8 —polígono industrial «Las Arenas»—, término municipal de Pinto (Madrid), así como todos los demás centros de trabajo que dicha empresa tiene o pueda tener en el territorio nacional.

Artículo 2. Ambito personal.

El presente Convenio afecta a todos los productores incluidos en los grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero, que prestan sus servicios en los centros de trabajo indicados en el artículo 1, así como los que ingresen durante su vigencia.

Artículo 3. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1993. Su vigencia será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes.

Artículo 4. *Ambito funcional.*

El presente Convenio será de aplicación exclusiva a las relaciones laborales entre la empresa «Buhler, Sociedad Anónima», y los trabajadores de su plantilla, en el desarrollo de las actividades de dicha empresa comprendidas en la normativa legal vigente.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 6. *Compensaciones y absorciones.*

6.1 Las mejoras que se acuerdan en este Convenio son absorbibles y compensables con las retribuciones superiores que anteriormente al mismo viniera abonando la empresa.

6.2 Posteriores mejoras no pactadas en el presente Convenio y que procedan de autoridad laboral competente o Convenio Colectivo de rango superior, serán absorbibles o compensables hasta donde alcancen, con las ya existentes.

Artículo 7. *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan lo pactado en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 8. *Comisión Paritaria.*

La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio queda encomendada a una Comisión constituida por las siguientes personas:

Representación de la empresa:

Don Alfred Lüchinger.
Don Angel Asúnsolo García.
Don Dalmacio Galán Yuste.
Don Manuel Aldavero Navarro.

Representación del personal:

Don Joaquín Angel Sánchez Rojo.
Don Juan Vicente Barbas Pozo.
Don Valentín Granados Aguilar.
Don Felipe López Mesón.

Artículo 9. *Denuncia del Convenio.*

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, empresa o trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto, por una parte, el Comité de Empresa y, por otra, la representación oficial que en cada caso libremente designe la empresa.

b) La denuncia del Convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II**Jornada, rendimiento y salarios****Artículo 10. *Jornada.***

En el año 1993 y en 1994 la jornada laboral de cada uno de esos años será de 1.778 horas de trabajo efectivo, distribuidas semanalmente de lunes a viernes, de acuerdo con los calendarios laborales que se mencionan en el artículo 12.

Artículo 11. *Horario de trabajo.*

11.1 El horario de trabajo de «Buhler, Sociedad Anónima», durante los años 1993 y 1994 será de siete treinta a dieciséis dieciocho horas. El personal dispondrá de treinta minutos para poder efectuar la comida en el local que, con tal fin, tiene instalado la empresa.

11.2 Para el personal de horario fijo se conceden cuatro márgenes de tolerancia al mes, de diez minutos para el inicio de la jornada laboral, sin aplicar sanción alguna.

11.3 Se establece horario flexible, en base a la jornada efectiva pactada, que afectará solamente al personal administrativo y técnico de oficinas, en la forma siguiente:

	Horario flexible	Horario fijo
Del 15 de mayo al 14 de septiembre	De 7,30 a 9,00 De 12,40 a 13,40 De 15,00 a 18,30	De 9,00 a 12,40 De 13,40 a 15,00
Del 15 de septiembre al 14 de mayo	De 7,30 a 9,00 De 12,40 a 13,40 De 15,45 a 18,30	De 9,00 a 12,40 De 13,40 a 15,45

Entre las doce cuarenta y las trece cuarenta horas, es obligatoria una pausa de treinta minutos. En todo lo demás se estará a lo establecido en el Reglamento de Horario Flexible.

11.4 El personal sujeto a horario flexible que al finalizar el mes disponga de un saldo horario positivo superior a diez horas podrá, previo acuerdo con su jefe directo, disfrutar de un permiso especial compensatorio en la siguiente forma:

11.4.1 La Duración del permiso será igual al tiempo que supere las diez horas positivas del mes anterior, sin que en ningún caso exceda de cuatro.

11.4.2 Sólo se podrá disfrutar este permiso una vez al mes.

Artículo 12. *Calendario laboral.*

12.1 Se acompañan al presente Convenio, como anexos del mismo, los calendarios laborales aplicables a los años 1993 y 1994.

12.2 El incremento salarial y las tablas a los que se hace referencia en el artículo 14 han sido acordados en base a la jornada laboral establecida.

Artículo 13. *Rendimiento.*

13.1 De acuerdo con los programas de fabricación de «Buhler, Sociedad Anónima», y las características de la organización de trabajo de la empresa, se conviene que en el sistema de medición que ya se viene aplicando, y comúnmente conocido, la actividad normal corresponde al índice 100 y la actividad óptima a 140.

13.2 Actividad normal es la que desarrolla un trabajador medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración con incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por su realización en un esfuerzo constante y razonable (índice 100).

13.3 Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un trabajador medio, sin pérdida de vida profesional, durante la jornada laboral (índice 140).

13.4 La actividad normal y, por consiguiente, el rendimiento normal, son exigibles en el presente Convenio. Se considerará falta muy grave la del trabajador que, por causas a él imputables, no obtenga un promedio mensual del 80 por 100 del rendimiento normal exigible (100), durante dos meses consecutivos o tres alternos, dentro de un semestre.

13.5 En los trabajos a prima se partirá para su medición del rendimiento normal. Al alcanzar un trabajador un rendimiento del 12,5 por 100 sobre la actividad normal exigible (100), percibirá una prima de acuerdo con el importe establecido en la tabla que figura como anexo del presente Convenio.

13.6 Queda expresamente convenido que el importe de la hora de prima en ningún caso podrá ser inferior al importe de la hora normal.

13.7 Entre el rendimiento normal y el 112,5 el trabajador percibirá, como mínimo, la parte proporcional correspondiente.

13.8 La liquidación de las primas o incentivos, o cualquier otro sistema de retribución por calidad o cantidad de trabajo, se efectuará por períodos mensuales, del día primero al último de cada mes, compensando las horas ganadas con aquellas que resulten deficitarias en relación a los tiempos de ejecución concedidos y a los trabajos acumulados durante el período mensual aludido, sin perjuicio, en todo caso, de la retribución horaria fijada para trabajos a prima o incentivo y correspondiente a las horas de presencia.

13.9 Los peones y peones especialistas que no trabajen a prima percibirán mensualmente, once veces al año, el importe que resulte a aplicarle el 70 por 100 del promedio de horas de prima del taller. Los oficiales del taller que no trabajen a prima percibirán, como mínimo, el 75 por 100 en las mismas condiciones que los peones y peones especialistas antes mencionadas. El citado promedio, en ambos casos, se calculará partiendo de las primas acumuladas por todo el personal del taller, en el mes de su devengo, y le será pagado de acuerdo con el precio de hora que a dicho oficial o peón corresponda.

13.10 Todo el personal que perciba prima tendrá derecho a que las pagas extraordinarias de verano y Navidad, así como la retribución correspondiente a las vacaciones, se vean incrementadas con la media de primas alcanzadas desde el primero de enero de cada año hasta el mes anterior a su devengo. La paga de marzo se incrementará igualmente con el importe de la media de horas de primas conseguidas durante los doce meses del año natural precedente, las cuales serán abonadas aplicándoles el precio asignado en las tablas del presente Convenio para 1993 y 1994. En todos los casos, para el cálculo de la media de primas no se tendrán en cuenta las vacaciones de verano, ni los días de baja por enfermedad o accidente, los cuales deberán entenderse siempre como días completos.

Artículo 14. Salarios.

14.1 A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las retribuciones del personal de «Buhler, Sociedad Anónima», serán las siguientes:

14.1.1 Retribuciones en 1993: Las retribuciones del personal de «Buhler, Sociedad Anónima», en 1993 no tendrán variación respecto a 1992, por lo que seguirán aplicándose las tablas y las retribuciones abonadas en este último año, incluida la revisión pactada en el Convenio 1992.

14.1.2 Retribuciones en 1994: Las retribuciones del personal de «Buhler, Sociedad Anónima», serán incrementadas en un 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1994, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

14.1.2.1 Personal de fabricación: El porcentaje se aplicará sobre Salario Base, Complemento Convenio y Antigüedad abonados en 1993 y vendrá incluido en las tablas de 1994, que se acompañarán como anexo al presente Convenio, las cuales se considerarán a todos los efectos como parte integrante del mismo.

14.1.2.2 Personal de montaje: Al personal de montaje se le aplicará la tabla que figura en el anexo y que ha sido calculada aplicando el porcentaje de aumento a los mismos conceptos que al personal de fabricación.

Asimismo, todo el personal de montaje con categoría profesional hasta Oficial de primera A, inclusive, percibirá:

Un plus por carencia de incentivo, con carácter mínimo de 132 pesetas por cada día natural.

El plus por carencia de incentivo que perciba, de forma individualizada, cada montador incluido en las categorías citadas, le será abonado, asimismo, en las gratificaciones extraordinarias de marzo, verano y Navidad.

14.1.2.3 Personal técnico y administrativo: El tanto por ciento de incremento se aplicará sobre el salario correspondiente a 1993, compuesto por Salario Base, Complemento Convenio, Antigüedad y Plus Voluntario de la empresa (PVE).

14.1.2.4 El incremento del 5 por 100 aplicable desde el 1 de enero de 1994 comprende dos partes:

El 2 por 100 como compensación de la congelación salarial acordada para 1993.

El 3 por 100 como incremento correspondiente a 1994.

14.1.2.5 En el segundo semestre de 1994 se negociará, entre las partes firmantes del presente Convenio, la diferencia entre el 2 por 100 citado en el apartado anterior y el incremento del IPC real establecido oficialmente al 31 de diciembre de 1993.

14.2 El cálculo del salario para el personal de fabricación y montaje se realizará por día natural de acuerdo con los importes incluidos en las tablas. Las ausencias no pagadas serán descontadas de acuerdo con el importe hora que a cada trabajador corresponda.

14.3 Todo el personal percibirá sus emolumentos mediante transferencias al banco que indique. Dichas transferencias bancarias se harán de tal forma que el trabajador pueda tener a su disposición sus haberes el último día de cada mes.

14.4 De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cada trabajador recibirá una copia del recibo individual de salarios.

Artículo 15. Complementos salariales.

15.1 Antigüedad. El número de quinquenios será ilimitado y su cuantía será la que figura en las tablas de salarios para 1993 y 1994, aplicables durante el período de vigencia del presente Convenio, y que equivale en cada caso al 5 por 100 del Salario Base que corresponda.

15.2 Horas extraordinarias. Todo el personal de la empresa percibirá cuantas horas extraordinarias realice, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15.3 Gratificaciones extraordinarias. Todo el personal de «Buhler, Sociedad Anónima», percibirá tres gratificaciones extraordinarias: Marzo, verano y Navidad.

15.3.1 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario. En ambos casos sobre el total de la retribución del Convenio y complementos personales e incluyendo, asimismo, la media de prima citada en el 13.10.

15.3.2 Estas gratificaciones se devengarán en proporción al tiempo trabajado: La de marzo en el año en curso completo, la de verano en el primer semestre, y la de Navidad en el segundo semestre. Se considera a estos efectos como trabajo los plazos que determina la Ley de Seguridad Social de incapacidad laboral transitoria, así como el tiempo que se preste de servicio militar.

15.3.3 Estas tres gratificaciones se cobrarán, respectivamente, con las nóminas de: Marzo, junio y diciembre. En el caso de nuevas incorporaciones de personal, posteriores al 31 de marzo, la parte proporcional de la gratificación de dicho mes se abonará en la nómina de diciembre.

15.3.4 En aplicación del 15.3.2 en el caso de que un trabajador, por causar baja en la empresa en fecha posterior al 31 de marzo y anterior al 31 de diciembre, hubiese percibido en su totalidad la gratificación de marzo sin haberla devengado íntegramente, se considerará, a todos los efectos, como anticipo la diferencia entre lo pagado y lo devengado, quedando autorizada la empresa a descontar este anticipo de la liquidación final que se le practique.

15.3.5 En el caso de que un trabajador cause baja en la empresa tendrá derecho a que en su liquidación final se le abone, además de las partes proporcionales que puedan corresponderle de las gratificaciones antes citadas, el importe de una mensualidad, cuando el salario sea mensual, o de treinta días, si el salario fuese diario, incluyendo los conceptos señalados en 15.3.1.

No será abonada esta mensualidad adicional o, en su caso, el salario de treinta días, en los supuestos que se indican a continuación:

Cese voluntario (excepto en el caso de que el cese sea por jubilación). Terminación de contrato, cuando éste sea de duración determinada, con excepción de los suscritos antes del 1 de enero de 1994.

Cese durante el período de prueba de cualquier contrato.

Altas de personal que se produzcan a partir del 1 de enero de 1994.

15.3.6 La gratificación de marzo sustituye, a todos los efectos, a la gratificación de beneficios mencionada en el Convenio de 1992 y anteriores, y siempre será abonada completa a los trabajadores que estuviesen de alta en plantilla el 1 de enero del año al que corresponda y de acuerdo con los términos y condiciones expuestos en el presente Convenio.

CAPITULO III

Indemnizaciones o suplidos

Artículo 16. Desgaste de herramientas.

Para compensar el desgaste de herramientas propias del trabajador, los montadores de «Buhler, Sociedad Anónima», percibirán una compensación de 17 pesetas/día de trabajo realizado.

Artículo 17. Dietas y kilometraje.

A partir del 1 de enero de 1993 se aplicarán los siguientes importes:

17.1 Dietas por día natural:

17.1.1 Personal que realice funciones de asistencia técnica: 1993: 7.000 pesetas; 1994: 7.210 pesetas.

17.1.2 Personal de montaje y operarios.

	1993 — Pesetas	1994 — Pesetas
Jefes montadores o personal de asistencia técnica que realice sus funciones	4.988	5.138
Montadores y operarios	4.530	4.666

En el caso de los jefes montadores, montadores y operarios, cuando el desplazamiento tenga una duración de uno a siete días, las dietas indicadas se incrementarán en un 10 por 100, por lo que se abonarán los siguientes importes:

	1993 Pesetas	1994 Pesetas
Jefes montadores o personal de asistencia técnica que realice sus funciones	5.487	5.652
Montadores y operarios	4.983	5.133

Si el desplazamiento fuese superior a siete días naturales se percibirá la dieta, desde el primer día, sin el incremento indicado.

17.1.3 La dieta se percibirá completa siempre que se pernocte fuera del domicilio habitual.

Si se pernoctase en el domicilio y se realizara fuera la comida y/o cena, se percibirá por cada una de ellas la cantidad de 1.900 pesetas en 1993 y 1.957 pesetas en 1994.

17.1.4 Personal técnico, administrativo y delegados. Todo el personal administrativo, los delegados y el personal técnico cuyas funciones no sean las de asistencia técnica o montaje, efectuará sus desplazamientos bajo el régimen de «gastos a justificar», quedando obligado a aportar los correspondientes justificantes del gasto realizado, de conformidad con el Reglamento de Gastos de la empresa.

17.2 Kilometraje. Se aplicarán los mismos importes en 1993 y 1994.

	Pesetas
Coches hasta 8,9 CV fiscales	24
Coches a partir de 9 CV fiscales:	
Los primeros 10.000 kilómetros anuales	31
Kilómetros de 10.001 a 20.000	24
Kilómetros de 20.001 en adelante	21

Artículo 18. *Medios de protección personal.*

18.1 La empresa entregará a cada operario de fabricación y montadores dos buzos al año y gafas de protección. Asimismo, proveerá a cada operario de fabricación un par de botas anuales.

18.2 Será de aplicación el contenido de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO IV

Vacaciones y permisos

Artículo 19. *Vacaciones.*

19.1 Todo el personal de la empresa que tenga acreditado un año de antigüedad disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, retribuidas conforme a su Salario Convenio, más complementos personales, incluyendo la media de primas citadas en 13.9 y 13.10.

19.2 El personal que lleve prestando en la empresa treinta años o más de servicio disfrutará de treinta y cinco días naturales de vacaciones, siendo éste el tope máximo establecido a todos los efectos. Los cinco días adicionales de vacaciones sobre el resto del personal serán disfrutados en las fechas que se acuerden con la empresa.

19.3 En ninguno de los dos casos mencionados antes (19.1 y 19.2), se podrán disfrutar más de veintiocho días naturales consecutivos.

19.4 Como resultado de la aplicación de la jornada y del calendario laboral pactados para 1994, en dicho año todo el personal (exceptuando el de producción y almacenes), tendrán derecho a cuatro días, que estarán a libre disposición del trabajador.

El personal de producción y almacenes (empleados y operarios) tendrán derecho a dos días de libre disposición, debiendo disfrutar, como recuperados, los días 29 y 30 de agosto.

En ambos casos el trabajador podría disfrutar los días de libre disposición que le correspondan en la fecha que desee, cumpliendo las siguientes reglas:

19.4.1 Podrán disfrutarse de manera consecutiva o separada.

19.4.2 Ninguno de estos días se podrán disfrutar en las fechas que a tal fin se han señalado en el calendario laboral.

Artículo 20. *Permisos y licencias.*

20.1 El permiso retribuido a que se refiere el artículo 37, apartado 3, letra b), del vigente Estatuto de los Trabajadores, para el caso de alumbramiento de la esposa, podrá disfrutarse por el trabajador, a su elección, en dos días laborables consecutivos o bien en cuatro medias jornadas consecutivas.

20.2 En caso de fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o en el supuesto de nacimiento de hijos, el personal que se encuentre desplazado por orden y cuenta de la empresa tendrá derecho a que se le abone el viaje de vuelta a su domicilio, así como el de regreso al lugar donde estuviere previamente desplazado, si fuere necesario, percibiendo en todo caso, las dietas correspondientes a los días de viaje.

CAPITULO V

Asistencia social

Artículo 21. *Premios de fidelidad.*

21.1 Los trabajadores de «Buhler, Sociedad Anónima», tendrán derecho a la percepción de dos gratificaciones al cumplir los veinticinco años de servicio en «Buhler, Sociedad Anónima» y tres gratificaciones al cumplir los cuarenta años de servicio.

21.2 Cada gratificación consistirá en una mensualidad cuando el salario sea mensual y en treinta días si se refiere a salario diario, sobre el total de la retribución Convenio y complementos personales del año natural precedente.

Artículo 22. *Becas.*

Con objeto de facilitar la mejor formación humana y profesional de sus trabajadores, la empresa contribuirá para este fin, durante la vigencia de este Convenio, con la cantidad de 300.000 pesetas anuales, que serán destinadas al pago para asistencia de cursillos o ciclos sobre temas formativos, técnicos, económicos, sociales, humanos, etc. La concesión de las correspondientes asignaciones se decidirá por la Dirección de la empresa, solicitando previamente informe del Comité de empresa.

Artículo 23. *Fondo de ayuda para los trabajadores.*

La empresa pone a disposición del Comité de empresa en 1993 y 1994 la cantidad anual de 400.000 pesetas como fondo destinado a ayudar a los trabajadores cuyas circunstancias personales así lo aconsejen.

Corresponde al Comité de empresa la gestión y administración de este fondo, de acuerdo con el Reglamento establecido por dicho Comité.

Las decisiones tomadas sobre el fondo se comunicarán a la Dirección de la empresa en las reuniones ordinarias del Comité.

Artículo 24. *Seguro privado de accidentes.*

Las sumas aseguradas en la póliza colectiva que tiene actualmente suscrita la empresa a favor del personal, cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad permanente y gastos médico-farmacéuticos, no sufrirán variación, manteniéndose las aplicadas en 1992.

Artículo 25. *Reconocimiento médico.*

Con independencia de los reconocimientos médicos que la legislación laboral prescribe, la empresa facilitará al personal que lo desee la posibilidad de un examen de vista y oídos, realizado fuera de la jornada laboral, a través de FREMAP, quien determinará, en cada caso concreto, la necesidad o no de un reconocimiento más riguroso en el organismo oficial competente.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 26. *Comedor.*

La empresa proporcionará un local adecuado y personal para la distribución y reparto de la comida, en régimen de autoservicio, así como unas instalaciones de cocina, para que el personal pueda efectuar la comida durante los horarios destinados a tal fin. Del coste de los «tickets» correspondientes al cubierto completo, correrá el 50 por 100 a cargo de la empresa y el otro 50 por 100 a cargo del trabajador. El resto de las consumiciones que se realicen serán por cuenta exclusiva del trabajador.

Artículo 27. *Garantías sindicales.*

Se reconoce a cada miembro del Comité de empresa, de forma individualizada, un crédito de horas mensuales retribuidas, para el ejercicio de sus funciones de representación, que no podrán exceder de cuarenta horas en cada mes, con el carácter de no acumulables.

Los requisitos, forma y condiciones exigidos para su utilización serán los establecidos para las disposiciones legales presentes o futuras que se dicten sobre la materia, a las cuales, asimismo, es preciso remitirse en todos los demás temas relacionados con la representación colectiva de la empresa.

Artículo 28. *Traslados.*

El personal afectado por la Resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid, de fecha 4 de agosto de 1972, dictada con motivo del traslado de su puesto de trabajo desde la calle de San Mario, número 14, Madrid, a la factoría del polígono industrial «Las Arenas», en Pinto (Madrid), seguirá percibiendo la cantidad que corresponda de acuerdo con su categoría profesional, según los importes recogidos en las tablas salariales que se consideren como anexo del Convenio.

Disposición adicional.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y normativa legal vigente.

Disposición final.

A partir del día 1 de enero de 1993, fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se declaran expresamente derogados los Convenios y acuerdos precedentes.

Disposición transitoria.

El presente Convenio se firma por ambas partes, sin perjuicio de lo establecido por la Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Madrid, de 8 de noviembre de 1993, expediente 1069/1993, la cual se aplicará exclusivamente al personal de la plantilla perteneciente al centro de trabajo ubicado en la calle del Río, número, 8, polígono industrial «Las Arenas», término municipal de Pinto, provincia de Madrid.

Tabla de salarios 1993

Tabla	Personal de montaje	Salario Base		Complemento Convenio		Total Salario		Complemento personal antigüedad (1 quinquenio)	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
04	Jefe de equipo	2.369,61	423,98	2.613,49	467,61	4.983,10	891,59	118,50	21,21
05	Oficial primera A	2.369,61	423,98	2.307,49	412,86	4.677,10	836,84	118,50	21,21
06	Oficial primera B	2.369,61	423,98	2.152,15	385,07	4.521,76	809,05	118,50	21,21
07	Oficial primera C	2.369,61	423,98	2.049,35	366,68	4.418,96	790,66	118,50	21,21
08	Oficial segunda	2.321,56	415,38	2.060,16	368,61	4.381,72	783,99	116,11	20,78
09	Oficial tercera	2.297,58	411,09	2.073,36	370,97	4.370,94	782,06	114,91	20,56

Tabla de salarios 1993

Tabla	Personal de fabricación	Salario			Complemento personal			
		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado	Sin antigüedad	Base para 1 quinquenio
10	Jefe de equipo	Día: 2.369,61	2.613,49	4.983,10	118,50	445,80	—	—
		Hora: 423,98	467,61	891,59	21,21	46,77	891,59	23,34
11	Oficial primera A	Día: 2.369,61	2.307,49	4.677,10	118,50	418,42	—	—
		Hora: 423,98	412,86	836,84	21,21	43,90	836,84	23,34
12	Oficial primera B	Día: 2.369,61	2.152,15	4.521,76	118,50	404,53	—	—
		Hora: 423,98	385,07	809,05	21,21	42,44	809,05	23,34
13	Oficial primera C	Día: 2.369,61	2.049,35	4.418,96	118,50	395,33	—	—
		Hora: 423,98	366,68	790,66	21,21	41,47	790,66	23,34
14	Oficial segunda	Día: 2.321,56	2.060,16	4.381,72	116,11	392,00	—	—
		Hora: 415,38	368,61	783,99	20,78	41,13	783,99	22,86
15	Oficial tercera	Día: 2.297,58	2.073,36	4.370,94	114,91	391,03	—	—
		Hora: 411,09	370,97	782,06	20,56	41,02	782,06	22,62
16	Peón especialista (con prima) ..	Día: 2.276,22	2.029,39	4.305,61	113,85	385,19	—	—
		Hora: 407,27	363,11	770,38	20,37	40,41	770,38	22,41
17	Peón especialista (sin prima) ..	Día: 2.254,73	1.974,59	4.229,32	112,79	378,36	—	—
		Hora: 403,42	353,30	756,72	20,18	39,69	756,72	22,20
18	Peón	Día: 2.231,88	1.969,29	4.201,17	111,62	375,85	—	—
		Hora: 399,34	352,35	751,69	19,98	39,43	751,69	21,98

Tabla de salarios 1993

(Mensual)

Tablas	Categorías	Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Complemento personal antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado
2	Personal subalterno:					
21	Listero	70.026	64.556	134.582	3.502	7.091
22	Almacenero	70.026	61.738	131.764	3.502	6.942
23	Chófer de camión y turismo	70.026	70.012	140.038	3.502	7.378
24	Vigilante (jornada incompleta)	52.817	49.960	102.777	2.643	5.417
25	Ordenanza	70.026	58.920	128.946	3.502	6.794
26	Telefonista/recepcionista	70.026	64.556	134.582	3.502	7.091
27	Telefonista (tiempo parcial)	22.989	21.194	44.183	1.149	—
28	Botones y aspirantes de diecisiete años	53.050	36.797	89.847	—	—
29	Botones y aspirantes de dieciséis años	53.050	32.283	85.333	—	—

Tablas	Categorías	Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Complemento personal antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado
3	Personal administrativo:					
31	Jefe de primera	93.009	92.305	185.314	4.652	9.767
32	Jefe de segunda	87.405	85.625	173.030	4.374	9.116
33	Oficial primera y viajante	78.057	76.024	154.081	3.906	8.120
34	Oficial segunda	74.053	66.453	140.506	3.706	7.404
35	Auxiliar	69.636	54.286	123.922	3.484	6.532
4	Personal técnico de oficinas:					
41	Delineante proyectista	88.484	86.679	175.163	4.425	9.230
42	Delineante de primera	78.057	76.024	154.081	3.906	8.120
43	Delineante de segunda	74.053	66.453	140.506	3.706	7.404
44	Calcador	69.636	54.286	123.922	3.484	6.532
45	Archivero reproductor	69.636	54.286	123.922	3.484	6.532
46	Auxiliar técnico	69.636	54.286	123.922	3.484	6.532
5	Personal de organización de trabajo:					
51	Jefe de organización de primera	93.009	92.305	185.314	4.652	9.767
52	Jefe de organización de segunda	87.405	85.625	173.030	4.374	9.116
53	Técnico organización de primera	78.057	76.024	154.081	3.906	8.120
54	Técnico organización de segunda	74.053	66.453	140.506	3.706	7.404
55	Auxiliar de organización	69.636	54.286	123.922	3.484	6.532
6	Personal técnico de taller					
61	Jefe de taller	93.009	92.305	185.314	4.652	9.767
62	Maestro de taller de primera	87.405	85.625	173.030	4.374	9.116
63	Jefe montador	80.553	86.933	167.486	4.031	8.824
64	Maestro de taller de segunda	80.553	86.933	167.486	4.031	8.824
65	Encargado	75.431	89.667	165.098	3.773	8.699
66	Capataz de peones	70.950	67.405	138.355	3.548	7.292
7	Personal técnico titulado:					
71	Ingeniero	94.610	134.382	228.992	4.735	12.063
72	Perito/ingeniero técnico	91.768	110.220	201.988	4.591	10.643
73	Maestro industrial	91.768	81.266	173.034	4.591	9.120
74	ATS (jornada incompleta)	50.885	42.999	93.884	2.545	-
75	Médico	94.610	134.382	228.992	4.735	12.063

Tabla de salarios 1994

Tabla	Personal de montaje	Salario Base		Complemento Convenio		Total Salario		Complemento personal antigüedad (1 quinquenio)	
		Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora	Día	Hora
04	Jefe de equipo	2.488,09	445,18	2.744,16	490,99	5.232,25	936,17	124,43	22,27
05	Oficial primera A	2.488,09	445,18	2.422,86	433,50	4.910,95	878,68	124,43	22,27
06	Oficial primera B	2.488,09	445,18	2.259,76	404,32	4.747,85	849,50	124,43	22,27
07	Oficial primera C	2.488,09	445,18	2.151,82	385,01	4.639,91	830,19	124,43	22,27
08	Oficial segunda	2.437,64	436,15	2.163,17	387,04	4.600,81	823,19	121,92	21,82
09	Oficial tercera	2.412,46	431,64	2.177,03	389,52	4.589,49	821,16	120,66	21,59

Tabla de salarios 1994

Tabla	Personal de fabricación	Salario			Complemento personal			
		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado	Sin antigüedad	Base para 1 quinquenio
10	Jefe de equipo	Día: 2.488,09	2.744,16	5.232,25	124,43	468,09	-	-
		Hora: 445,18	490,99	936,17	22,27	49,11	936,17	24,50
11	Oficial primera A	Día: 2.488,09	2.422,86	4.910,95	124,43	439,34	-	-
		Hora: 445,18	433,50	878,68	22,27	46,10	878,68	24,50
12	Oficial primera B	Día: 2.488,09	2.259,76	4.747,85	124,43	424,75	-	-
		Hora: 445,18	404,32	849,50	22,27	44,56	849,50	24,50
13	Oficial primera C	Día: 2.488,09	2.151,82	4.639,91	124,43	415,10	-	-
		Hora: 445,18	385,01	830,19	22,27	43,54	830,19	24,50
14	Oficial segunda	Día: 2.437,64	2.163,17	4.600,81	121,92	411,60	-	-
		Hora: 436,15	387,04	823,19	21,82	43,19	823,19	24,00
15	Oficial tercera	Día: 2.412,46	2.177,03	4.589,49	120,66	410,58	-	-
		Hora: 431,64	389,52	821,16	21,59	43,07	821,16	23,75

Tabla	Personal de fabricación	Salario			Complemento personal			
		Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado	Sin antigüedad	Base para 1 quinquenio
16	Peón especialista (con prima) ..	Día: 2.390,03	2.130,86	4.520,89	119,54	404,45	—	—
		Hora: 427,63	381,27	808,90	21,39	42,43	808,90	23,53
17	Peón especialista (sin prima) ..	Día: 2.367,47	2.073,32	4.440,79	118,43	397,28	—	—
		Hora: 423,59	370,97	794,56	21,19	41,67	794,56	23,31
18	Peón	Día: 2.343,47	2.067,75	4.411,22	117,20	394,64	—	—
		Hora: 419,31	369,97	789,28	20,98	41,40	789,28	23,08

Tabla de salarios 1994

(Mensual)

Tablas	Categorías	Salario Base	Complemento Convenio	Total Salario Convenio	Complemento personal antigüedad (1 quinquenio)	Resolución 4-8-1972 1/2 hora por día trabajado
2	Personal subalterno:					
21	Listero	73.527	67.784	141.311	3.677	7.446
22	Almacenero	73.527	64.825	138.352	3.677	7.289
23	Chófer de camión y turismo	73.527	73.513	147.040	3.677	7.747
24	Vigilante (jornada incompleta)	55.458	52.458	107.916	2.775	5.688
25	Ordenanza	73.527	61.866	135.393	3.677	7.134
26	Telefonista/recepcionista	73.527	67.784	141.311	3.677	7.446
27	Telefonista (tiempo parcial)	24.138	22.254	46.392	1.206	—
28	Botones y aspirantes de diecisiete años	55.703	38.637	94.340	—	—
29	Botones y aspirantes de dieciséis años	55.703	33.897	89.600	—	—
3	Personal Administrativo:					
31	Jefe de primera	97.659	96.920	194.579	4.885	10.255
32	Jefe de segunda	91.775	89.906	181.681	4.593	9.572
33	Oficial primera y viajante	81.960	79.825	161.785	4.101	8.526
34	Oficial segunda	77.756	69.776	147.532	3.891	7.774
35	Auxiliar	73.118	57.000	130.118	3.658	6.859
4	Personal técnico de oficinas:					
41	Delineante proyectista	92.908	91.013	183.921	4.646	9.692
42	Delineante de primera	81.960	79.825	161.785	4.101	8.526
43	Delineante de segunda	77.756	69.776	147.532	3.891	7.774
44	Calcador	73.118	57.000	130.118	3.658	6.859
45	Archivero reproductor	73.118	57.000	130.118	3.658	6.859
46	Auxiliar técnico	73.118	57.000	130.118	3.658	6.859
5	Personal de organización de trabajo:					
51	Jefe de organización de primera	97.659	96.920	194.579	4.885	10.255
52	Jefe de organización de segunda	91.775	89.906	181.681	4.593	9.572
53	Técnico organización de primera	81.960	79.825	161.785	4.101	8.526
54	Técnico organización de segunda	77.756	69.776	147.532	3.891	7.774
55	Auxiliar de organización	73.118	57.000	130.118	3.658	6.859
6	Personal técnico de taller:					
61	Jefe de taller	97.659	96.920	194.579	4.885	10.255
62	Maestro de taller de primera	91.775	89.906	181.681	4.593	9.572
63	Jefe montador	84.581	91.280	175.861	4.233	9.265
64	Maestro de taller de segunda	84.581	91.280	175.861	4.233	9.265
65	Encargado	79.203	94.150	173.353	3.962	9.134
66	Capataz de peones	74.498	70.775	145.273	3.725	7.657
7	Personal técnico titulado:					
71	Ingeniero	99.341	141.101	240.442	4.972	12.666
72	Perito/ingeniero técnico	96.356	115.731	212.087	4.821	11.175
73	Maestro industrial	96.356	85.329	181.685	4.821	9.576
74	ATS (jornada incompleta)	53.429	45.149	98.578	2.672	—
75	Médico	99.341	141.101	240.442	4.972	12.666

CALENDARIO LABORAL PARA 1993

CALENDARIO LABORAL PARA 1994

ENERO							FEBRERO							MARZO						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31								29	30	31				

ENERO							FEBRERO							MARZO						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
				1	2			1	2	3	4	5	6		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28							28	29	30	31			
31																				

ABRIL							MAYO							JUNIO						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4				1	2				1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
							31													

ABRIL							MAYO							JUNIO						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3							1			1	2	3	4	5	
4	5	6	7	8	9	10	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
							30	31												

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4						1			1	2	3	4	5	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
							30	31												

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3		1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
25	26	27	28	29	30	31	29	30	31					26	27	28	29	30		

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3		1	2	3	4	5	6	7		1	2	3	4	5	
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31		

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
			1	2			1	2	3	4	5	6					1	2	3	4
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					26	27	28	29	30	31	
31																				

JORNADA LABORAL : 1778 horas anuales (lunes a viernes)
2 Semanas de vacaciones adelantadas 1 semestre.

JORNADA LABORAL : 1778 horas anuales (lunes a viernes)
(*) 4 Días a libre disposición del trabajador, excepto personal de Producción y Almacenes (empleados y operarios), el cual dispondrá de 2 días de libre disposición, más dos días fijos: 29 y 30 de Agosto. Art. 19.4 convenio. Los días de libre disposición no podrán coincidir con los marcados con (▲) Art. 19.4.2 convenio.

BUHLER

Festivos 10 (1 + 2 en sábado)	Fiesta Local 0	Días Lab. 214
Vacaciones 22 (30 d. naturales)	Recuperados 15	Sabados 52
		Domingos 52
		Total 365

BUHLER

Festivos 11 (1 + 1 en sábado)	Fiesta Local 1	Días Lab. 214
Vacaciones 21 (30 d. naturales)	Recuperados 13	Sabados 53
		Domingos 52
		Total 365